

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 1</p>	

## **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES**

### **ACUSE DE RECIBIDO**

**FECHA: Viernes 30 de Octubre del 2020**

**HORA: 08:29:36**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; GERARDO ADARVE MARTINEZ, con el radicado; 201700837, correo electrónico registrado; gerardoadarve@yahoo.es, dirigido(s) al JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914**

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20201030082936-26638**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'  
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas  
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co  
8879620 ext. 11600

Señora  
**JUEZ CUARTA CIVIL DEL CIRCUITO**  
Manizales, Caldas

Referencia: Proceso Verbal de pertenencia por prescripción  
extraordinaria adquisitiva de dominio

Demandante: Alba Nery Salazar González

Demandado: Pedro José Díaz y personas indeterminadas

Radicado: 170014003011-2017-00837-02

Asunto: Se hace un pronunciamiento.

**GERARDO ADARVE MARTÍNEZ**, mayor de edad, vecino de Manizales, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'435.018 expedida en Ginebra (Valle), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 80.966 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico [gerardoadarve@yahoo.es](mailto:gerardoadarve@yahoo.es), obrando en mi condición de apoderado del demandado dentro del proceso de la referencia, por conducto del presente formulo recurso de reposición en contra de lo decidido en el auto interlocutorio No. 664 de fecha 26 de octubre de 2020, a través del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en frente de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, en audiencia celebrada el 10 de Septiembre de 2.020.

#### FUNDAMENTOS:

1. Dispone el numeral 3° del Artículo 26 del C. G. del P.

***“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:***

*(...)*

***3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (Resaltado fuera de texto).”***

*(...)”*

2. La parte demandante arrimó como prueba al libelo introductorio un Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico “Agustín Codazzi”, con fecha del 06 de diciembre de 2017, en el

cual se señala que el bien que pretendía usucapir, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-0064001, y Cédula Catastral No. 01-03-00-00-0517-0012-0-00-00-0000, de propiedad del Señor Pedro José Díaz, tenía para el año 2017, en el cual se instauró la acción, un avalúo catastral de \$5.311.000.00.

3. En el capítulo correspondiente a CUANTÍA, del libelo demandatorio, la accionante señaló:

### **“CUANTÍA**

***Estamos frente a un proceso de mínima cuantía, toda vez que el inmueble objeto de este proceso hace parte de los de VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1753 de 2015, toda vez que su valor no excede los 135 smmlv, pues como bien se observa en la factura predial que se allega su avalúo para el año 2016 asciende a la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS (\$423.000) MONEDA CORRIENTE., valor inferior a 40 smmlv. (sic)” (Se resalta).***

4. Revisado el paz y salvo de impuesto predial unificado del bien objeto de pertenencia, expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Manizales para el año 2017, que obra en el traslado de la demanda, contrario a lo afirmado en por la actora, el avalúo del predio concuerda con el señalado por el IGAC, esto es, \$5.311.000.00 y no \$423.000, como indicó.
5. A su vez el Artículo 25 del C. G. del P., señala:

***“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.***

***Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv).***

(...)

(...)

*El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.*

(...)"

6. Para el año 2017, en el cual se radicó la demanda, el salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno nacional, fue de \$737.717.00, lo que significa que para esas calendas se tenían como procesos de mínima cuantía, los que la misma no superara los \$29'508.680.00.
7. Así las cosas, no queda duda que en el "*sub lite*", estamos frente a un proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia, razón por la que, estima la parte que represento, que el recurso de apelación interpuesto por la demandante era improcedente, contrastando con lo expresado en auto interlocutorio No. 664 de fecha 26 de octubre de 2020, a través del cual el juzgado admitió la alzada.

Por lo anterior, respetuosamente solicito a la Señora Juez reponer la providencia mediante la cual se admitió el recurso de apelación, declarándole improcedente.

De la Señora Juez, respetuosamente,



**GERARDO ADARVE MARTÍNEZ**

C. C. 16'435.018

T. P. 80.966 C. S. J.